



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A** en contra de **DATACENTRUM LTDA** bajo el radicado **2010-488**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 538 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023

El ejecutante **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de de **DATACENTRUM LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 08 de julio de 2010, quien mediante auto No 538 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de los oficios 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, y 1900 del 24 de agosto del 2010 y el oficio 091 del 19 de enero del 2017 dirigido para la las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **DATACENTRUM LTDA 890.309.540-3**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **DATACENTRUM LTDA 890.309.540-3** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR SA.** bajo el radicado **2010-488**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO CORBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAU Y BANCO AV-VILLAS .Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto.**

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

OFICIO No. 305

3

Señores

BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO CORBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAU Y BANCO AV-VILLAS

Oficina principal y sucursales

CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2010-488
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: DATACENTRUM LTDA

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 918 DEL 28 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de los oficios **No. 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899**, y **1900** del 24 de agosto del 2010 y el oficio **091** del 19 de enero del 2017, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado DATACENTRUM LTDA 890.309.540-3 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por PORVENIR SA. bajo el radicado 2010-488, a la cuenta del BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO CORBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAU Y BANCO AV-VILLAS .Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PROTECCION S.A** en contra de **WILLIAM RICARDO CORREA LORZA** bajo el radicado **2010-915**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 540 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023

El ejecutante **PROTECCION S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **WILLIAM RICARDO CORREA LARZA**, la cual fue repartida a este despacho el 01 de diciembre de 2010, quien mediante auto No. 540 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través del oficio 1387 del 13 de agosto del 2018 dirigido a las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PROTECCION SA** en contra de **WILLIAM RICARDO CORREA LORZA** identificado con la **C.C 94.527.821**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **WILLIAM RICARDO CORREA LORZA** identificado con la **C.C 94.527.821**.

dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PROTECCION S.A.** bajo el radicado **2010-915** a la cuenta del **BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

OFICIO No. 307

3

Señores:

BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales, Oficina principal y sucursales

CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2010-915
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: WILLIAM RICARDO CORREA LORZA

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 932 DEL 28 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 1387 del 13 de agosto del 2018**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado WILLIAM RICARDO CORREA LORZA identificado con la C.C 94.527.821. dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por PROTECCION S.A. bajo el radicado 2010-915 a la cuenta del BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **YENI PATRICIA GALINDO ESCOBAR**, en contra de **CADBURY ADAMS COLOMBIANA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, radicado bajo el N°**2013-522**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, decidió **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria enviada en Apelación y **MODIFICAR** otra disposición. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali marzo 23 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N°0328

Se **CONFIRMÓ** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria enviada en Apelación. En su lugar, el superior funcional dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 246 del 25 de agosto de 2015, **modificándola**, en el sentido de advertir que Acciones y Servicios S.A. sólo es solidariamente responsable en el pago de la indemnización por despido que se pagará a la demandante, a prorrata de los extremos temporales del contrato que suscribió con ella.”*

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA N°22 del 10/02/2023**.



SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con los cambios realizados en segunda instancia, la **SENTENCIA N°148 del 25/08/2015**, proferida por este Despacho, confirmada por la **SENTENCIA N°22 del 10/02/2023** de la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **YENI PATRICIA GALINDO ESCOBAR**, en contra de **CADBURY ADAMS COLOMBIANA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA N°148 del 25/08/2015**, proferida en esta instancia, y en la **SENTENCIA N°22 del 10/02/2023**, proferida en segunda instancia, se establecen **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **\$1.288.700,00**, a cargo de **CADBURY ADAMS COLOMBIANA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, a favor de la **DEMANDANTE**. En Segunda Instancia, la suma de **\$200.000,00**, a cargo de la **DEMANDANTE** a favor de **CADBURY ADAMS COLOMBIANA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1494d9f2de058446f883b87417429f469a2123eb18dded2687a0896db2abd8**

Documento generado en 24/03/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARCELA BUENO AGUIRRE** en contra de **BRILLADORA ESMERALDA LTDA** bajo el radicado **2013-776**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 555 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023

La ejecutante **MARCELA BUENO AGUIRRE** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **BRILLADORA ESMERALDA LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 13 de julio de 2010, quien mediante auto No 555 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que se realizara las actuaciones de impulso a su cargo.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **MARCELA BUENO AGUIRRE** en contra de **BRILLADORA ESMERALDA LTDA** identificada con **NIT. 890.316.931-9**

2

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e908518ccdb1eb301d1f47f4c9c1dd2d37983e610d51e98e8ceeed35eb6a1**

Documento generado en 28/03/2023 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EDUARDO SOLARTE OREJUELA** en contra de **DIEGO VELASCO SIERRA Y MA. TERESA PELAEZ ANGEL** bajo el radicado **2014-425**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 561 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023

El ejecutante **EDUARDO SOLARTE OREJUELA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **DIEGO VELASCO SIERRA Y MA. TERESA PELAEZ ANGEL**, la cual fue repartida a este despacho el 20 de junio de 2014, quien mediante auto No. 561 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través del oficio 083 del 19 de enero del 2015 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos..

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **EDUARDO SOLARTE OREJUELA** en contra de **DIEGO VELASCO SIERRA** identificado con **C.C. 8.318.433** y **MARIA TERESA PELAEZ ANGEL** identificada con **C.C. 32.475.521**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO DEL INMUEBLE a nombre de la parte ejecutada **DIEGO VELASCO SIERRA** identificado con **C.C. 8.318.433** y **MARIA TERESA PELAEZ ANGEL** identificada con **C.C. 32.475.521**, bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C1475768; ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 61 # 3b46 edificio balcones de alta loma III- propiedad horizontal- identificado con cedula catastral AAA0089WUFZ, apartamento 506 interior 2 bloque B, de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

SEXTO ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

OFICIO No. 306

3

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALLE 74 # 13-40
BOGOTA D.C.

EJECUTIVO: 2014-425
EJECUTANTE: EDUARDO SOLARTE OREJUELA
EJECUTADO: DIEGO VELASCO SIERRA Y MA. TERESA PELAEZ ANGEL

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 919 DEL 28 DE MARZO DE DOS MIL 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.083 del 06 de 19 de enero del 2015** por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO DEL INMUEBLE a nombre de la parte ejecutada **DIEGO VELASCO SIERRA** identificado con **C.C. 8.318.433** y **MARIA TERESA PELAEZ ANGEL** identificada con **C.C. 32.475.521**, bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C1475768; ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 61 # 3b46 edificio balcones de alta loma III- propiedad horizontal- identificado con cedula catastral AAA0089WUFZ, apartamento 506 interior 2 bloque B, de la ciudad de Bogotá D.C...."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **COOMEVA EPS SA** en contra de **GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMP. S.A.S** bajo el radicado **2014-537**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 562 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023

El ejecutante **COOMEVA EPS SA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMP. S.A.S**, la cual fue repartida a este despacho el 05 de Agosto de 2014, quien mediante auto No del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de los oficios 2446 y 2447 del 06 de octubre del 2014 dirigido para la cámara de comercio y las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **COOMEVA EPS SA** en contra de **GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S NIT. 900.385.893-7**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S NIT. 900.385.893-7** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **COOMEVA EPS SA**. bajo el radicado **2014-537**, a la cuenta del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK Y BANCO HELM BANK, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la parte ejecutada **GESTIONAR PROTECCION S.A.S** registrado en la cámara de comercio con la siguiente especificación: **GESTIONAR PROTECCION S.A.S**, con **NIT. 900.385.893-7** identificado bajo el Nro. 802202-2 ubicado en la calle 9 Nro. 9-70, oficina 106b, edificio plaza 10 de Cali.

QUITO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

SEXTO ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

OFICIO No. 302

3

Señores

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK Y BANCO HELM BANK, Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2014-537
EJECUTANTE: COOMEVA EPS SA
EJECUTADO: GESTIONAR PROTECCION S.A.S

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 916 DEL 28 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 2447 del 06 de octubre del 2014**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S NIT. 900.385.893-7 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **COOMEVA EPS SA**. bajo el radicado **2014-537**, a la cuenta del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK Y BANCO HELM BANK, Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto."****

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

4

OFICIO No. 303

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2014-537
EJECUTANTE: COOMEVA EPS SA
EJECUTADO: GESTIONAR PROTECCION S.A.S

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 916 DEL 28 DE MARZO DE DOS MIL 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.2446 del 06 de octubre del 2014**, por lo que se solicita:

"...CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la parte ejecutada *GESTIONAR PROTECCION S.A.S* registrado en la cámara de comercio con la siguiente especificación: *GESTIONAR PROTECCION S.A.S*, con **NIT. 900.385.893-7 identificado bajo el Nro. 802202-2 ubicado en la calle 9 Nro. 9-70, oficina 106b, edificio plaza 10 de Cali. **LÍBRESE** el respectivo oficio de desembargo a la cámara de comercio de Cali para que proceda con la inscripción y desembargo del bien descrito..."**

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A** en contra de **COOPTRACAÑAS CTA** bajo el radicado **2014-584**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 566 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023

El ejecutante **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **COOPTRACAÑAS CTA**, la cual fue repartida a este despacho el 22 de Abril de 2014, quien mediante auto No 563 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de los oficios 1905 del 13 de septiembre del 2014 dirigido a las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **COOPTRACAÑAS CTA NIT. 805.028.328-2**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPTRACAÑAS CTA NIT. 805.028.328-2** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR SA.** bajo el radicado **2014-584**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITI BANK – COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BNSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA-BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORBANCACORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

3

OFICIO No. 304

Señores

BANCO DE BOGOTA, CITI BANK – COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BNSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA-BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORBANCACORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., Oficina principales y sucursales. **CALI-VALLE.**

EJECUTIVO: 2014-584
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: COOPTRACAÑAS CTA

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 917 DEL 28 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 1905 del 03 de septiembre del 2014**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPTRACAÑAS CTA NIT. 805.028.328-2 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR SA.** bajo el radicado **2014-584**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITI BANK – COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BNSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA-BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORBANCACORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.,** Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto."**

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria